

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR EL CARMELO SOLAR SPA EN CONTRA
DE CGE S.A. EN RELACIÓN CON EL PMGD
CARMESÍ.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°144273, de fecha 20 de enero del 2022, la empresa El Carmelo Solar SPA, en adelante "Reclamante" o "Interesado", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria". Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante D.S. N°88. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que, en virtud de los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88, de 8 de octubre de 2020, que establece el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos ("Reglamento"), vengo en interponer reclamo por controversia originada con Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), a fin de solicitar que se ordene a esta última i) que entregue a mi representada el formulario N°10 o el Informe de Criterios (ICC) dentro del proceso de conexión N°21177, asociado al PMGD Carmesí, en razón de los fundamentos de hecho y derechos que paso a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

A. Proyecto Carmesí

1. *El Carmelo se encuentra desarrollando el proyecto Carmesí (en adelante el "Proyecto"), el cual consiste en una planta solar fotovoltaica con una potencia nominal de 9 MW, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá cuya energía es evacuada a través del sistema de distribución en 23 kV del alimentador El Carmelo, que a su vez pertenece a la Subestación El Carmelo.*
2. *El Proyecto corresponde a lo que el Reglamento califica como un "Medio de generación de pequeña escala", de acuerdo a su artículo primero.*
3. *El alimentador El Carmelo es de titularidad de CGE y la Subestación Pozo Almonte es de titularidad de Engie Energía Chile S.A.*



B. Incumplimiento de los plazos para entregar el Formulario 10, el ICC y entrega de información errónea respecto a sus instalaciones

4. En el marco del proceso de conexión N°21177 asociado al Proyecto, de acuerdo a la normativa legal y reglamentaria, CGE debió haber emitido el Formulario N°10 de revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión con fecha 8 de diciembre de 2021, sin embargo, a la fecha, aún no ha entregado el respectivo formulario ni indicado una posible fecha de entrega de este o el ICC (asumiendo que no tuvieran ninguna observación respecto a los estudios entregados).
5. Sumado a lo anterior, cabe destacar que en reunión de fecha **20 de octubre de 2021**, CGE informó a El Carmelo que el alimentador donde se está tramitando el proceso de conexión del Proyecto no era de su propiedad y que pertenecía a terceros. Ante esta información, El Carmelo envió un correo electrónico el mismo día indicando que es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora mantener la información actualizada de sus redes, que esta información representa un incumplimiento gravísimo y que no es posible que recién a estas alturas se informe algo de este estilo cuando ya se habían tramitado otros dos procesos de conexión hace más de un año en el mismo alimentador:
 - i. Procesos de conexión 19501, con Formulario N°2 de fecha 22 de septiembre de 2020.
 - ii. Proceso de conexión 20358, con Formulario N°2 de fecha 20 de diciembre de 2020 y Formulario N°7 de fecha 24 de mayo de 2021.

Además, en el mismo correo enviado a CGE, se indicó que probablemente fuera una confusión causada solamente por un alcance de nombre, ya que en el portal de información pública de CGE¹ el alimentador aparece como “Aguas del Altiplano” en vez de “El Carmelo”, sin que necesariamente fuera de propiedad de dicha empresa.

6. Con fecha 2 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico, CGE confirmó que el alimentador El Carmelo ahora es Aguas del Altiplano y que le pertenece a la empresa Aguas del Altiplano. Además, en dicho correo se disculpó por no tener la información actualizada e indicó como consuelo que: “por lo menos ninguno de los procesos de conexión llegó lejos”, olvidando que en base a la información entregada en el Formulario N°2 se realizaron una serie de inversiones asociadas al desarrollo del Proyecto, como lo son la tramitación ambiental, realización de estudios, etc., todos los cuales tienen en consideración el punto de conexión y el Alimentador al cual se conecta el Proyecto.
7. No obstante lo comunicado por CGE, El Carmelo continuó con la elaboración de estudios de conexión para cumplir con los plazos normativos, con la confianza de que sería un error de la información interna de CGE como ya había ocurrido en ocasiones anteriores en otros proyectos, y se puso en contacto con la Empresa Aguas del Altiplano para corroborar si la información entregada por CGE era o no correcta.

De esta forma, con fecha 8 de noviembre de 2021, El Carmelo hizo entrega de los estudios de conexión y con fecha 10 de noviembre de 2021 informó a CGE que Aguas del Altiplano es dueño solo de un tramo de aproximadamente 3 km que va desde la subestación Pozo Almonte hasta la planta de agua “El Carmelo”, y que todo el resto del alimentador es de propiedad de CGE.

¹ Información disponible en: <https://plataformagdypmgd.cge.cl/portal/cge/alimentador/701328358>
https://plataformagdypmgd.cge.cl/portal/cge/busqueda_transformadores?clave=placa_poste&termino=2-015947



8. *Ante esta última información, con fecha 22 de noviembre de 2021, CGE se retractó de la información que había entregado, confirmó que el Proyecto se conecta a la red de propiedad de CGE y que avanzaría en la revisión de los estudios. De ese modo, debido a la información errada, que incluso se contraponía a lo indicado en su plataforma virtual, CGE retrasó la conexión del Proyecto en más de un mes.*
9. *A partir de este retraso, mediante correos de fecha 13 de diciembre de 2021, 22 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2022 y 10 de enero de 2022, El Carmelo informó a CGE que el plazo de revisión de los estudios ya se encuentra vencido y solicitó la entrega del correspondiente ICC. A pesar de las reiteradas comunicaciones a CGE, ésta recién en reunión de fecha 12 de enero de 2022, informó que está atrasado con la revisión porque al parecer existe un tramo del alimentador que no sería de propiedad de CGE. De este modo, CGE da la mera excusa de que no saben si es transmisión dedicada o zonal, y solo indicó que si es dedicada esta parte lo debiese tramitar con Engie y si es zonal les faltan datos que no tienen en este momento.*

En la misma reunión del 12 de enero de 2022 CGE mostró un plano del alimentador donde se observaba que el alimentador completo, es decir, desde el punto de conexión de Carmesí hasta la subestación Pozo Almonte, es de propiedad de CGE, por lo que todo indica que es un problema interno de CGE.

10. *Cabe señalar que, según lo indicado en el Reglamento y NTCO, y como fue comentado anteriormente, es de responsabilidad de la Empresa Distribuidora mantener la información actualizada de sus redes e informar de manera certera algo tan importante como lo es la propiedad del alimentador, por lo que, si recién después de la respuesta a la SCR se notifica que la propiedad del alimentador no era de CGE, cuando debió haber sido informado en el Formulario N°2, la distribuidora claramente contravino la normativa aplicable, implicando retrasos injustificado que ha sufrido esta parte mientras CGE aclara la situación del alimentador.*
11. *Por lo tanto, no solo existe un incumplimiento de los plazos señalados en el Reglamento, artículos 59 y siguientes, sino que también CGE ha incurrido en un incumplimiento en cuanto al proceso reglado que debe seguir, en específico en cuanto a la información que debe entregar y que dicha información no se contraponga con los datos disponibles en su plataforma.*
12. *De esta manera, no le corresponde a El Carmelo hacerse cargo y soportar las consecuencias derivadas del incumplimiento de CGE, ya sea por el injustificado retraso de la entrega de observaciones a los estudios de conexión o el correspondiente ICC, o por la entrega de información errónea respecto a la titularidad del punto de conexión.*

C. Costos modulares de las obras de refuerzo sin ingeniería de detalle que lo respalde

13. *También, es importante mencionar que a mi representada le preocupa el hecho de que, a pesar de todas las controversias que esta Superintendencia ha resuelto en favor de los desarrolladores, solicitando que respalde los costos de cada una de las partidas señaladas en los ICCs, esta parte ha visto que CGE sigue operando de la misma forma, calculando las obras necesarias mediante el uso de una metodología de costos modulares y no mediante la realización de una ingeniería básica o de detalle que permita definir las obras realmente necesarias para la definición de los costos, lo*



que claramente contraviene la norma e implica que los ICCs incluyan costos de obras que no corresponden.

14. Con el fin de demostrar lo antes señalado, es menester hacer presente seis casos adicionales, respecto de los cuales el principal accionista de El Carmelo Solar SpA, ha sido víctima de los incumplimientos de CGE en materia de plazos, información entregada y determinación de costos.

(i) Caso PMGD Ceresuela Uno número de proceso de conexión 9705

En este caso, el ICC de este proyecto, de fecha 10 de noviembre de 2021, CGE indicó que en el tramo que hay que reforzar, el cual al día de hoy existen 175 postes según la información entregada por CGE en el formulario N°7, se está considerando el retiro de 366 postes y la instalación de otros 434 nuevos postes. En otras palabras, CGE quiere cobrar injustificadamente por:

- (a) el retiro de postes que no existen por un lado (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco existen), y por el otro,
- (b) por la instalación de postes que no son necesarios (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes que tampoco son necesarios). Así, la metodología de CGE es de costos modulares, donde únicamente toma la cantidad de kilómetros a reforzar, dividirla por un número cercado a 50 metros y con eso determina la cantidad de postes a instalar (además de estructuras de anclaje y de paso y tirantes) y luego, en función de esta cantidad de infraestructura que calculó, aplica una proporción para definir la cantidad de infraestructura a retirar, pero en ningún momento valida lo que efectivamente tiene instalado y lo que realmente necesita cambiar o incluir como adicional.

Demás está decir, que todas las partidas no reguladas (trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no vienen con ningún respaldo ni justificación. Todo lo anterior, claramente contraviene el Reglamento y Norma Técnica, y pone de manifiesto que CGE continua en faltando a las resoluciones de esta Superintendencia.

Sumado a lo anterior, se solicitaron correcciones al ICC de Ceresuela mediante Formulario N°15 de fecha 3 de diciembre de 2021, el cual debió haber sido contestado con fecha 3 de enero de 2021, sin embargo, a la fecha sigue sin respuesta, lo que además demuestra otro incumplimiento más por parte de CGE.

(ii) Caso PMGD Malloco, número de proceso de conexión 21285:

Con fecha 20 de diciembre de 2021, CGE envió el ICC con un costo que asciende a la suma de 6.223 UF e indicó que en el tramo a reforzar (equivalente a 3,5 km), donde al día de hoy existen 98 postes, se van a instalar otros 70 nuevos postes y se van a retirar 36 postes, es decir, CGE nuevamente utilizó su metodología de costos modulares ampliamente cuestionada, donde para determinar el número de postes a instalar (así como de estructuras de anclaje y de paso y tirantes) consideró que va un nuevo poste cada 50 metros (3.5 km de conductor dividido en 0,05 km de separación da 70) y que se va a retirar una cantidad equivalente al 50% de los nuevos postes que se van a instalar (así como de estructuras de anclaje y de paso y tirantes), con el consecuente sobre costo en todo el resto de partidas.



Cabe mencionar además que, el tramo a reforzar se encuentra en una zona urbana, por lo que el vano promedio en el tramo a reforzar es de 42,6 m, y dejar la red con un 35% más de postes respecto a lo existente, no se justifica y probablemente, tampoco existan los espacios necesarios para instalar esa cantidad adicional de postes.

Al igual que en el caso anterior, todas las partidas no reguladas (trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no vienen con su respectivo respaldo ni justificación.

(iii) Caso PMGD La Sierra II, número de proceso de conexión 21283:

Con fecha 3 de enero de 2022, CGE envió el ICC con un costo que asciende a la suma de 28.352 UF e indicó que en el tramo a reforzar (equivalente a 17,16 km), donde al día de hoy existen 172 postes, se van a instalar otros 344 nuevos postes y se van a retirar 172 postes, es decir, CGE con motivo del uso de su metodología de costos modulares donde considera que va un nuevo poste cada 50 metros (17,16 km de conductor dividido en 0,05 km de separación da 344) y que se van a retirar una cantidad equivalente al 50% de los nuevos postes que van a instalar (así como de estructuras de anclaje y de paso y tirantes), llega a la conclusión que va a retirar el 100% de la red existente y no hará uso de absolutamente nada de la infraestructura instalada, lo que claramente es absurdo y resulta en obras que no corresponden, con el consecuente sobrecosto en el resto de partidas.

Además, cabe mencionar que, el alimentador Sierra Gorda, en particular el tramo a reforzar, se encuentra en una zona donde no existen urbanizaciones, y se puede ver prácticamente que es una línea recta, por lo que el trazado con vanos de 100 metros (que es el vano promedio que existe al día de hoy) es perfectamente factible, incluso con un conductor de mayor sección, por lo que es altamente probable que no sea necesario la instalación de ningún poste adicional, o a lo más, un par para poder enfrentar alguna condición particular en algún tramo.

Por otro lado, al igual que en los casos anteriores, todas las partidas no reguladas (trabajos en línea vivas, maniobras de desconexión, avisos de desconexión y generación) no vienen con su respectivo respaldo ni justificación.

Estas malas prácticas de CGE, que significan costos extremadamente altos e injustificados, queda aún más clara con los tres ejemplos de los ICCs de los proyectos que se mencionan a continuación Las Chilcas, número de proceso de conexión 18417, Taruca (Ex Azapa Norte), número de proceso de conexión 3972, y Pesquero (Ex Las Llosyas), número de proceso de conexión 17465.

(iv) Caso PMGD Las Chilcas, proceso de conexión número 18417:

Con fecha 5 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC con un costo que ascendía a la suma de 10.077 UF y donde se tenían considerado la instalación 140 nuevos postes. Estos costos y obras fueron determinados de la misma forma indicada en los casos anteriores.

Luego, con fecha 19 de noviembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, el cual no se encuentra regulado en el Reglamento y que ha sido un formulario y trámite adicional impuesto unilateralmente por CGE, la distribuidora envió una actualización de costos de las obras de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 6.343 UF, considerando la instalación



de solo 40 nuevos postes. Por lo tanto, si no fuera por la ingeniería de detalles, los costos, en un principio determinados por CGE en la instancia fijada en la normativa, eran injustificadamente un 37% más altos y la cantidad de postes a instalar excedía en un 71% a lo que lógicamente correspondía (por simplicidad, solo se mencionara la diferencia a nivel de costo total y cantidad de postes a instalar, pero claramente con la ingeniería de detalles todas las partidas bajaron a lo realmente necesario, salvo las partidas no reguladas, que bajan pero no se incluye justificación).

De este modo, la SEC en su Resolución Exenta N°7196 del año 2021², acogió la posición del desarrollador de este proyecto (D'E Capital mediante Concorde SpA, sociedad que es accionista en un 100%) al constatar que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados por CGE, tanto en el ICC emitido con fecha 05 de noviembre de 2020 como en la actualización del mismo de fecha 27 de abril de 2021.

- (v) Caso Taruca (Ex Azapa Norte), proceso de conexión número 3972: respecto a este proyecto y el siguiente, las malas prácticas de CGE muestran resultados aún más escandalosos que el caso anterior.

De este modo, con fecha 13 de noviembre de 2020, CGE envió el ICC del proyecto Azapa Norte cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 23.840 UF y consideraba la instalación de 266 nuevos postes, luego con fecha 2 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo en la que se estableció que éstos ascendían a la suma de 11.280 UF (53% menos) y solo se instalarían 12 nuevos postes (95% menos), es decir, si no fuera por la ingeniería de detalle que CGE debiese hacer durante la etapa de estudios – la cual recién se exige cuando ya se emitió un ICC – es claro que los costos y obras se encuentran inflados.

De este modo, la SEC en su Resolución Exenta N° 7099 del año 2021³, acogió la posición del desarrollador de este proyecto (D'E Capital mediante Taruca Solar SpA, sociedad que es accionista en un 100%) al constatar que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados por CGE, tanto en el ICC emitido con fecha 13 de noviembre de 2020 como en la aclaración del mismo de fecha 27 de abril de 2021.

- (vi) Caso Pesquero (Ex Las Llosyas), proceso de conexión 17465: Finalmente, con fecha 9 de septiembre de 2021, CGE envió el ICC del proyecto cuyo costo de obras de refuerzo ascendía a la suma de 10.597 UF y consideraba la instalación de 152 nuevos postes. Luego con fecha 13 de diciembre de 2021, en función de la ingeniería de detalles realizada a través del formulario N°8.5, CGE envió una actualización de costos de refuerzo donde éstos ahora ascendían a la suma de 5.361 UF y considera la instalación de solo 6 nuevos postes, es decir, los costos bajaron un 49% y la cantidad de postes a instalar un 96%.

15. Todo lo mencionado anteriormente, deja claramente expuestas las malas prácticas de CGE, ya sea debido a: i) los retrasos injustificados en la entrega del Formulario N°10 o ICC; ii) información errada o poco actualizada; y iii) determinación de costos de obras de refuerzo que no corresponden, lo que sumado a los requerimientos exigidos en el Reglamento para que los proyectos puedan acogerse a la valorización de su energía a Precio de Nudo de Corto Plazo, dejan a los desarrolladores en una

2 Resolución disponible en: <https://www.sec.cl/sitio-web/wp-content/uploads/2021/10/7196.pdf>

3 Resolución disponible en: <https://www.sec.cl/sitio-web/wp-content/uploads/2021/10/7099.pdf>



posición donde debe soportar las consecuencias de los incumplimientos de CGE a su propio costo, lo que claramente no forma parte del espíritu del Reglamento.

16. *Por todo lo expuesto, y en orden a lograr el desarrollo y construcción del Proyecto, esta parterequiere que esta Superintendencia intervenga de manera urgente y ordene a CGE entregar el Formulario N°10 o el ICC debidamente respaldado con una ingeniería de detalle para determinar los costos reales de las obras de refuerzo, en el marco del proceso de conexión N°21177 en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A. Reclamación ante esta Superintendencia

17. *La posibilidad de reclamar de las controversias relativas al retraso en la entrega del Formulario N°10 o a la emisión del Informe de Criterios de Conexión que se produzcan dentro del procedimiento de conexión a la red de distribución por parte de un PMGD está contemplada expresamente en el artículo 121° del Reglamento:*

“Los Interesados, los propietarios u operadores de un PMGD y las Empresas Distribuidoras, podrán formular reclamos ante la Superintendencia por controversias que se susciten durante la tramitación de una SCR, respecto al ICC, los estudios de conexión señalados en el artículo 54° del presente reglamento, el informe de costos señalado en el Artículo 58° del presente reglamento y los costos de las Obras Adicionales, Ampliaciones o Ajustes, la Notificación de Conexión, o controversias que se susciten con posterioridad a la conexión, comunicación de energización o entrada en operación de un PMGD.”.

18. *De acuerdo con la norma citada anteriormente, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.*

D. Retraso en entrega del Formulario N°10 o ICC:

19. *Los plazos para emitir el ICC y para la revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión están contemplados en los artículos 58° y 59° del Reglamento, los cuales disponen que:*

Artículo 58°: Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR, salvo en el caso de los proyectos considerados en el Artículo 60° del presente reglamento, donde el tiempo referido será de siete meses contados a partir de la recepción de la respuesta de la SCR.”.

*Artículo 59°: “Los estudios de conexión a los que se refiere el literal a) del inciso anterior deberán ser comunicados, mediante el medio de comunicación acordado, al Interesado o a la Empresa Distribuidora, según corresponda, a más tardar dentro del primer mes de emitida la respuesta de la SCR. **La Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, deberá realizar la revisión de los resultados preliminares de los estudios a la que se refiere el literal b) del inciso anterior, en un plazo máximo de un mes contado a partir de que éstos les fuesen comunicados,** debiendo remitirse a quien corresponda en dicho plazo, las observaciones a los estudios de conexión, de existir éstas. Las observaciones deberán ser revisadas y resueltas por quien haya elaborado los estudios, realizando*



los ajustes necesarios mencionados en el literal c) del inciso anterior en el plazo de un mes desde que hayan sido emitidas. Dichos ajustes deberán ser comunicados a quien corresponda dentro del referido plazo. En forma posterior, el Interesado o la Empresa Distribuidora podrán realizar las observaciones finales a los resultados de los estudios a las que se refiere el literal d) del inciso anterior, dentro de los diez días siguientes a la señalada comunicación, las cuales deberán ser resueltas durante los diez días siguientes, por quien corresponda. **En cualquier caso, los resultados finales de los estudios a los que se refiere el literal e) del inciso anterior deberán estar disponibles dentro del cuarto mes de emitida la respuesta de la SCR, de manera tal que los resultados sean considerados por la Empresa Distribuidora para la emisión del ICC al que se refiere el Artículo 58º del presente reglamento.**

20. De acuerdo con los artículos transcritos y a lo expuesto en el capítulo anterior, queda claro que el plazo para revisar los resultados preliminares de estudios de conexión que se enviaron a CGE con fecha 8 de noviembre de 2021, de un mes, se encuentra vencido desde el 9 de diciembre de 2021.

Además, dado que no se levantaron observaciones dentro del plazo normativo y que ya van más de 3 meses desde la respuesta de la SCR, CGE debiese estar elaborando el respectivo ICC, ahora bien, todo parece indicar que van a presentar observaciones fuera de plazo, y, si no fuera el caso, esta parte tiene certeza que CGE entregará un ICC con costos que no corresponden, considerando las malas prácticas de CGE que se mencionan en este escrito y que ya se acostumbra ver en la mayoría de los procesos de conexión que se llevan ante CGE.

Por lo tanto, debido a esto, se justifica claramente la necesidad de intervención de esta Superintendencia en el presente caso para dar continuidad al proceso de conexión N°21177 el cual se ha visto injustificadamente retrasado por CGE.

21. Es necesario señalar también que estos incumplimientos normativos por parte de CGE afectan directamente la factibilidad del proyecto, en el sentido de que no es claro si el Proyecto va a poder declararse en construcción antes de abril 2022 y acogerse a la valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo, debido a que este retraso injustificado y malas prácticas en la determinación de los costos de las obras de refuerzo puede implicar que no se cuente con un ICC conforme y el respectivo comprobante de pago de las obras adicionales de manera oportuna, o con las órdenes de compras de los principales equipos, pues, dentro de las consecuencias que implican estos retrasos las decisiones de inversión relativas a la compra de dichos materiales se ven demoradas y han ido al alza.
22. Al respecto, el Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 57 de junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción⁴ señala:

“(…) Respecto de los precios de los materiales de construcción, se prevé que éstos continuarán al alza en lo que resta del presente año y parte de 2022, afectando con ello el retorno esperado de los proyectos en obra. Por lo que, existe el riesgo de observar un crecimiento menos auspicioso para la inversión en construcción del sector privado durante 2021.

23. La evidencia es clara, ya lo señaló también la directora de la Asociación Chilena de Energía Solar (“ACESOL”) quien advierte que: “los módulos se han encarecido en las

⁴ Informe de Macroeconomía y Construcción MACH 55 junio de 2021 de la Cámara Chilena de la Construcción, página 5.



últimas semanas de 0,25 a 0,3 dólares. Un salto del 20%. Además, los costos logísticos por transporte aumentaron de 4 mil dólares a 18 mil dólares”.⁵

24. Por su parte, en opinión de World Energy Trade en su artículo de fecha 28 de octubre de 2021 titulado: “La mayoría de los proyectos solares de 2022 están en riesgo por el aumento de costos de materiales y transporte”⁶ afirma que: “En total, el costo de los módulos fotovoltaicos ha subido casi un 50%, pasando de menos de 0,20 dólares por vatio pico (Wp) en 2020 a entre 0,26 y 0,28 dólares/Wp durante la segunda mitad de 2021, según Rystad”.

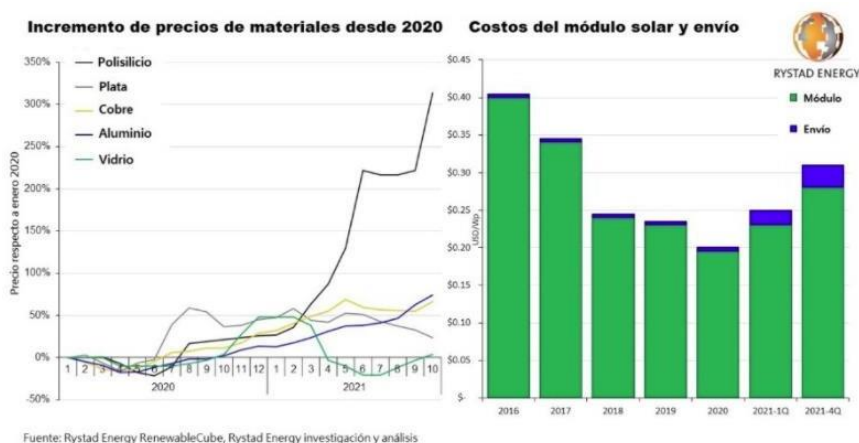


Figura 1. Incremento de precios de materia prima para los módulos solares

25. Asimismo, debemos aludir a lo señalado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N°23.500 de fecha 24 de abril del año 2018, y más recientemente en Resolución Exenta N°7098 de fecha 16 de junio de 2021, en las que señala que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el Reglamento; y que dicha regulación ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva, la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión.
26. Finalmente, cabe mencionar la reciente Resolución Exenta N°10077 de fecha 23 de diciembre de 2021, en la que esta Superintendencia sancionó a CGE por no cumplir con los plazos establecidos para el proceso de conexión de los 11 PMGDs, por lo que podemos ver que éste actuar negligente imputable a CGE se ha reiterado en el tiempo y ha afectado a numerosos desarrolladores que esperan aportar con energía renovable al sistema lo antes posible y que se ha visto truncado por este comportamiento.

E. Decreto de Racionamiento

27. Por otro lado, con fecha 18 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto 51 del ministerio de Energía, que establece medidas preventivas en caso de producirse o proyectarse fundadamente un déficit de generación en un sistema eléctrico, a consecuencia de fallas prolongadas de centrales eléctricas o de situaciones de sequía,

⁵ Fuente disponible en: <https://acesol.cl/noticias/item/1584-advienten-que-el-aumento-de-precios-de-paneles-fotovoltaicos-amenaza-m%C3%A1s-de-180-proyectos-pmg-d.html>

⁶ Fuente disponible en: <https://www.worldenergytrade.com/energias-alternativas/energia-solar/la-mayoria-de-los-proyectos-solares-de-2022-estan-en-riesgo-por-el-aumento-de-costos-de-materiales-y-transporte>



de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Servicios Eléctricos ("**Decreto de Racionamiento**").

28. Como parte de las medidas decretadas, se incluye bajo el numeral 2 la "aceleración de la conexión de pequeños medios de generación distribuidos ("**PMGD**") y autodespacho de los medios de generación de pequeña escala".
29. El objetivo de las medidas establecidas en el Decreto de Racionamiento es acelerar los procesos de conexión de proyectos de generación al Sistema Eléctrico Nacional ("**SEN**"), "con el objeto de evitar, manejar, disminuir o superar los déficits de generación que se puedan producir en el Sistema Eléctrico Nacional, preservando con ello la seguridad del señalado sistema".
30. El Decreto de Racionamiento propicia que los procesos de conexión de proyectos de generación, y en particular de PMGDs, se realicen de manera expedita, para poder asegurar la seguridad del suministro del SEN.
31. En el caso en análisis, los retrasos de CGE no solo afecta el desarrollo del PMGD Carmesí, provocando un atraso en su desarrollo, con la consiguiente demora en el proceso de conexión del mismo al SEN, sino también podría afectar el desarrollo de otros PMGDs que quisieran inyectar energía al SEN y que se encuentran posteriores en el orden de prioridad del alimentador.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos y contenido en las normas legales citadas;

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE: se exija a CGE i) enviar la revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión o el respectivo ICC (conforme al artículo 59 del Reglamento si no existen observaciones), correctamente respaldado con una ingeniería de detalle para determinar las obras realmente necesarias, en el plazo de 10 días o el que usted estime conveniente, a fin de seguir adelante con el proceso de conexión N°21177 asociado al PMGD Carmesí; y ii) determine que el actuar de CGE ha implicado un incumplimiento en cuanto a no entregar dentro de plazo y conforme a la normativa aplicable la revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión y/o el ICC, como a su vez, información actualizada y certera respecto al Alimentador El Carmelo.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso primero del Reglamento, suspender el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, mientras este reclamo se encuentra pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a usted, conforme al artículo 123 inciso final del Reglamento, artículo 3 numeral 34 de la Ley N°18.410, y al artículo 26 de la Ley N°19.880, ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, que indica el plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, el cual vence el 8 de abril de 2022 (18 meses contados desde la publicación del Reglamento).

Que, sin perjuicio del Oficio Ordinario N°41 del año 2022 de la Comisión Nacional de Energía ("CNE"), el cual establece la posibilidad de que los ingresos anteriores al 31 de marzo de 2022 se entenderán que cumplen con la declaración en construcción antes del 8 de abril de 2022 (si no tienen observaciones, o bien, las responden antes del 7 de abril), vemos que no es posible arribar a esa fecha considerando que de todas formas esta parte debe entregar a la CNE un ICC, los comprobantes de las obras de refuerzos y las órdenes de compra de los equipos, los cuales dependen en gran parte de la gestión de CGE.



De este modo, esta solicitud se funda en los retrasos injustificados de CGE y su gravísimas y reiteradas omisiones de entregar oportunamente información correcta sobre sus instalaciones, los que se mencionan en la parte principal de este escrito y que se entienden reproducidos conforme al principio de economía procedimental, establecido en el artículo 4 de la Ley 19.880.

De este modo, dichos incumplimientos graves y reiterados de CGE le significan a El Carmelo que es altamente posible que no podrá, por causas ajenas a éste, solicitar la declaración en construcción del Proyecto de manera oportuna, ya que no contará con los requerimientos establecidos en el artículo 69 letras d) y e) del Reglamento que corresponden a: i) ICC aceptado; ii) comprobante de pago de las obras adicionales.

Adicionalmente, esta parte debe hacer presente que la tramitación de la DIA del proyecto en cuestión fue suspendida por el SEA de la I Región de Tarapacá desde el 21 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo del mismo año, con motivo del estado de catástrofe, por calamidad pública, de acuerdo a las Resoluciones Exentas N°32⁷.

Por lo anterior, y como lo ha entendido esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°6587, de fecha 28 de abril de 2021, la suspensión de la tramitación ambiental del proyecto ordenada por el SEA constituye un imprevisto imposible de ser resistido por la reclamante, cumpliendo con los requisitos del artículo 45 del Código Civil. Por lo tanto, el período de tiempo que duró esta suspensión -1 mes- debiese ser considerado por esta Superintendencia para extender el plazo señalado en este otrosí (8 de abril de 2022).

En ese sentido, y debido a los antecedentes antes señalados, El Carmelo solicita a esta Superintendencia la aplicación del artículo 26 de la Ley N°19.880, debido a que esta Superintendencia es un órgano administrativo, de modo que, sus actuaciones en el ejercicio de su potestad administrativa se rigen supletoriamente por la Ley N°19.880, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la LGSE y las demás normas que rigen a esta Superintendencia⁸. Es más, si se trata de un reglamento el que regula un procedimiento, la supletoriedad no se encuentra restringida, ya que ésta tiene primacía por sobre una norma de rango inferior como lo es el Reglamento⁹.

⁷ Las resoluciones se encuentran disponibles en la evaluación ambiental del proyecto, en el siguiente link:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2151531671

⁸ El carácter supletorio de la LBPA ha sido reconocido y delimitado por la Corte Suprema en numerosos fallos, señalando: "Duodécimo: Que para establecer la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 se debe tener en cuenta que el texto del artículo 1° es claro al establecer que en caso de existir procedimientos especiales, ella se aplicará ante la falta de un actuar expresamente reglado por la ley especial, cuestión que determina que este cuerpo legal se aplique en todas aquellas materias no previstas por aquella legislación. Esta Corte, en fallos anteriores (Sentencia Rol N° 29.714-2014) ha analizado la materia, haciéndose eco de la doctrina que distingue tres grados o niveles de supletoriedad de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos: i.- La de primer grado, se presenta cuando el legislador no regula un procedimiento específico para un acto administrativo así como su régimen jurídico aplicable. ii.- La de segundo grado, se da cuando la ley regula en forma parcial un procedimiento administrativo o bien cuando la regulación abarca parte del régimen jurídico del acto. iii.- La de tercer grado, se configura en el evento que la norma legal regula en forma completa el procedimiento y el régimen jurídico del acto, desde el inicio de su elaboración hasta su extinción y revisión. (C.V., L., "Lecciones de Derecho Administrativo", Ed. Legal Publishing Chile, año 2015, pág. 355 y 356)."4 (El destacado es nuestro).

⁹ Contraloría General de la República, ha sostenido que: "En efecto, la supletoriedad de las disposiciones de la ley chilena sobre procedimiento administrativo, establecida en su artículo 1º, opera praeter legem, esto es, cuando ninguna otra disposición legal regule la materia de que se trate. Ello tiene dos implicancias sistemáticas: una horizontal y una vertical. La vertiente horizontal de la supletoriedad significa que si una ley prevé gestiones de procedimiento administrativo divergentes a lo dispuesto por la ley N° 19.880 – y que respeten a su vez las restantes normas del ordenamiento jurídico, y especialmente la Constitución y la ley N°18.575 – la ley procedimental especial prevalece. La vertiente vertical de la supletoriedad implica que, si un acto administrativo u otra disposición infra legislativa fija o desarrolla aspectos procedimentales a seguirse en las tramitaciones de que conozca un órgano que ejerza función administrativa, sus disposiciones sólo serán conformes a derecho en la medida en que no contradigan las reglas de la ley N° 19.880. Así, en caso de oposición entre las unas y las otras, prevalecen las normas de la ley N° 19.880, tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República: "Por lo mismo, si tales procedimientos se encuentran establecidos en reglamentos, no cabe que en ellos se limite o restrinja la aplicación de la ley N° 19.880, por motivo de supletoriedad". (Dictamen N° 39.348 de 2007. En la misma línea, dictamen N° 78.815 de 2010, N° 78.801 de 2010, 44.851 de 2009).



A mayor detalle, y sin perjuicio de los argumentos de hecho y derechos ya señalados en la parte principal del escrito, el plazo solicitado se basa en lo siguiente:

- (a) Las actuaciones de CGE implican un retraso en la conexión del Proyecto de a lo menos dos meses y el retraso sigue aumentando;
- (b) Considerando la forma de proceder de CGE en cuanto a la determinación de los costos de conexión, se requieren de casi 8 meses para tener un ICC conforme desde su otorgamiento: **20 días hábiles** para que Cónдор revise y observe el ICC, **20 días hábiles** para que CGE emita un nuevo ICC, **20 días hábiles** para que Cónдор revise el nuevo ICC que no va a venir correctamente respaldado (realizar una ingeniería a CGE para respaldar correctamente los costos le toma al menos 45 días hábiles), **dos meses** para que la Superintendencia revise el caso, **dos meses** para que CGE emita un nuevo ICC según lo resuelto por la Superintendencia y **15 días hábiles** para que Cónذور revise el nuevo ICC y manifieste su conformidad.
- (c) La tramitación de la DIA fue suspendida **1 mes**.

De este modo, El Carmelo estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 19.880, conforme a las siguientes razones:

- i. De oficio o a petición de los interesados: El Carmelo solicita por medio de esta presentación la ampliación del plazo establecido en el artículo 2 transitorio del Reglamento a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esto, ya que corresponde a la autoridad competente, pues, tiene la facultad de pronunciarse sobre las normas establecidas en el Reglamento (dentro de ellas el artículo 2 transitorio del Reglamento), en conformidad al artículo 3 numeral 34 de la Ley 18.410.

Adicionalmente, la calidad de interesada de El Carmelo se puede acreditar con los documentos que se acompañan en el Tercer otrosí de esta presentación, los cuales comprueban que es la sociedad que se encuentra desarrollando el Proyecto.

- i. La solicitud no se excede de la mitad del plazo establecido: El Carmelo solicita la ampliación del plazo por 9 meses, o el que esta autoridad estime pertinente. Dicho plazo no excede la mitad de los 18 meses señalados en el artículo 2 transitorio del Reglamento.
- ii. Las circunstancias lo aconsejen: Estimamos que respecto al Proyecto concurren importantes razones que aconsejan la ampliación de plazo solicitada, considerando la necesidad de que se inyecte energía al SEN lo antes posible, como a su vez, debido a que la obtención de permisos se ha visto retrasada por las distribuidoras.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la factibilidad del Proyecto se verá directamente afectada si no pueden acogerse al precio estabilizado señalado en el artículo 2 transitorio del Reglamento, mermando sus posibilidades de construirse y operar.

Por lo tanto, se puede sostener que las circunstancias aconsejan que se amplíe el plazo para que puedan declararse en construcción del Proyecto, con el fin de que no pierdan la factibilidad de sus inversionistas y puedan construirse sin retrasos ni dificultades.



- iii. No se perjudique derechos de tercero: El Carmelo no afecta a terceros ya que el artículo 2 transitorio del Reglamento establece un beneficio a los desarrolladores de PMG o PMGD, el cual tiene una duración que es igual para todos, que corresponde a 165 meses contados desde la publicación del Reglamento.

En ese sentido, si el Proyecto se declara en construcción en un plazo posterior a otros proyectos, esto en nada perjudica a terceros (desarrolladores u otras privados), pues es un beneficio que no se niega a otros desarrolladores, como a su vez, el beneficio expirará para todos el 8 de julio del año 2034 (165 meses desde el 8 de octubre de 2020).

- iv. Que se solicite antes del vencimiento del plazo: el plazo se entiende vencido el día 8 de abril de 2022. Por lo tanto, El Carmelo cumple con este requisito

Por ello, conforme a las normas antes señaladas, y en particular al artículo 26 de la Ley N°19.880, El Carmelo solicita a esta Superintendencia que se instruya la ampliación del plazo de 18 meses, el cual vence el 8 de abril de 2022, **por un plazo adicional de hasta nueve meses, contados desde el día 8 de abril de 2022** (el cual vencería el 8 de enero de 2023), para que El Carmelo pueda cumplir con el requisito establecido en la letra c) del artículo 2 transitorio del Reglamento y así opte al precio estabilizado señalado en el artículo recién señalado. (...)"

2º. Que mediante Oficio Ordinario Electrónico N°107080, de fecha 01 de marzo de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa El Carmelo Solar SPA y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3º. Que mediante Oficio Ordinario N°109985 de fecha 21 de marzo de 2022, este Servicio otorgó un plazo extraordinario a CGE S.A. para que esta diera respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°107080/2022.

4º. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°151269, de fecha 22 de marzo de 2022, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°107080, señalando lo siguiente:

"(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por El Carmelo SpA relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Carmesí, número de proceso de conexión 21177.

1. Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 12 de abril de 2021, El Cóndor Solar SpA, ingresó formulario 1, solicitando conexión en el alimentador "El Carmelo / Aguas del Altiplano". CGE respondió mediante formulario 2 con fecha 24 de mayo de 2021. Con fecha 17 de agosto de 2021, El Carmelo Solar SpA, entendiéndose como una sociedad relacionada, ingresó Solicitud de Conexión a la Red mediante formulario 3, lo que CGE otorgó admisibilidad mediante formulario 4 con fecha 27 de agosto de 2021.



- ii. Con fecha 6 de octubre de 2021 CGE emitió la respuesta a la solicitud de conexión mediante formulario 7 considerando como ruta de evacuación el alimentador El Carmelo.
- iii. Con fecha 11 de noviembre de 2021, El Carmelo Solar SpA ingresó sus estudios de conexión a la red.
- iv. Al respecto, informamos a usted que CGE realizó un levantamiento zonal y revisión de condiciones del alimentador, donde se detectó que el alimentador El Carmelo, corresponde a una red dedicada de propiedad de Aguas del Altiplano, y que abasteció temporalmente una rama del alimentador el Pampino mientras se implementaban refuerzos en el primer tramo de dicho circuito. Por lo anterior, CGE emitió el formulario 10 con fecha 4 de marzo de 2022, indicando que el punto de conexión corresponde actualmente al alimentador Pampino de la misma subestación.
- v. Con fecha 16 de marzo de 2022, El Carmelo Solar SpA ingresó formulario 11 con nuevos estudios de conexión a la red CGE, los cuales están siendo revisado por CGE. Al respecto, se detectó entre otras cosas, que el solicitante propone un refuerzo utilizando un conducto Greeley, el cual no se encuentra homologado a los estándares de las redes de CGE.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por El Carmelo SpA tiene su origen respecto al supuesto incumplimiento de los plazos de respuestas establecidos en el artículo 59° del D.S. N°88, asociado al PMGD Carmesí, proceso de conexión N°21177.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE dio respuesta al formulario 9 presentado por El Carmelo Solar SpA, mediante la emisión del formulario 10, Revisión de Resultados Preliminares, entregando información actualizada y certera respecto del circuito de evacuación del PMGD Carmesí por el alimentador Pampino. En base a lo anterior CGE considera resuelto el tema de la presente controversia.

Adicionalmente, solicitamos dejar sin efecto la presente controversia, dado que el propietario del proyecto, según el formulario 1 presentado, corresponde a El Cóndor Solar SpA y no a El Carmelo Solar SpA, y el propietario no ha informado ni acreditado formalmente a esta distribuidora el traspaso del proceso.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Ingreso de Formulario 1.
- ii. Emisión de Formulario 2.
- iii. Ingreso de Formulario 3
- iv. Emisión de Formulario 4.
- v. Emisión de Formulario 7.
- vi. Ingreso de Formulario 9.
- vii. Emisión de Formulario 10.
- viii. Ingreso de Formulario 11. (...)"



5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar que la discrepancia planteada por la empresa El Carmelo Solar SpA dice relación con la ausencia de respuesta por parte de CGE S.A. a la revisión de los estudios preliminares de conexión del PMGD Carmesí conforme los plazos estipulados en el artículo 59° del D.S. N°88, lo cual ha retrasado el proceso de conexión, incumpliendo con los plazos establecidos por el Reglamento para la entrega del Informe de Criterios de Conexión (ICC). Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°88, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de los plazos para la presentación de los estudios preliminares y la revisión de estos.

En este sentido, el D.S. N°88 señala que frente a la recepción de una Solicitud de Conexión a la Red (SCR), corresponde que la empresa distribuidora la evalúe en su mérito, de manera de verificar si ella cumple con los requisitos establecidos tanto en la norma reglamentaria como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO", revisión que se realiza estrictamente a partir de las condiciones técnicas declaradas por el PMGD en su SCR, tales como su tecnología de generación, la potencia activa a inyectar, la capacidad instalada, su punto de conexión, por mencionar algunas, las cuales repercuten directamente en el impacto a las redes de distribución y en los procesos de conexión asociados al alimentador a conectar.

Precisamente, a partir de dicho análisis, la empresa distribuidora habrá de emitir el "Formulario 7: Respuesta a SCR", pronunciándose en definitiva respecto a si el PMGD produce un impacto significativo en la red de distribución o no, y en su caso, indicando los estudios técnicos a realizarse; todo ello dentro del plazo y según el orden que el mismo reglamento establece, en concordancia con lo señalado en el artículo 2-10 de la NTCO.

En este sentido, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31° del D.S N°88, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la NTCO.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58° del D.S. N°88, ***"Para proyectos que no califiquen como de impacto no significativo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 86° del presente reglamento, la Empresa Distribuidora deberá comunicar el ICC al Interesado, mediante el medio de comunicación acordado, dentro de los cinco meses siguientes a la emisión de la respuesta de la SCR (...)"*** (Énfasis agregado).

Por otro lado, los estudios de conexión de los proyectos que no califiquen como de impacto no significativo, conforme lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, deberán considerar al menos las siguientes etapas para la confección y revisión de los estudios técnicos:

- a) Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares;
- b) Revisión de los resultados preliminares de estudios de conexión;



- c) Ajustes de los resultados de estudios de conexión;
- d) Realización de observaciones finales a resultados de estudios; y
- e) Obtención de resultados finales de estudios de conexión.

Asimismo, dicho artículo establece que los estudios referidos en el literal a) deberán ser presentados por el Interesado o la Empresa Distribuidora, según corresponda, **a más tardar dentro del primer mes de emitida la respuesta a la SCR (Formulario N°7)**. Luego, la Empresa Distribuidora o el Interesado, según corresponda, **deberá presentar la revisión de los estudios preliminares al que se refiere el literal b), en un plazo máximo de un mes contado a partir de la comunicación de los estudios preliminares**, debiendo remitirse a quién corresponda en dicho plazo, las observaciones de los estudios de conexión, en caso de existir estas.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y analizados los antecedentes del caso, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 17 de agosto de 2021, la empresa El Carmelo Solar SpA presentó la Solicitud de Conexión a la Red, en adelante “SCR”, del PMGD Carmesí por 9 MW, la cual fue declarada admisible por la Empresa Distribuidora con fecha 27 de agosto de 2021.

Posteriormente, con fecha 06 de octubre de 2021, CGE S.A. mediante la carta GGAGD 2355/2021 entregó el “Formulario N°7: Respuesta a SCR” presentando información técnica de la red asociado al alimentador “El Carmelo” (Alimentador ID 701328358), perteneciente a la S/E Pozo Almonte, en conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Reglamento, para la realización de los estudios eléctricos y la revisión de las exigencias técnicas de seguridad y calidad de servicio vigentes.

Luego, con fecha 08 de noviembre de 2021, la empresa El Carmelo Solar SpA hizo entrega de los estudios preliminares, adjuntando el “Formulario N°9: Entrega Estudios Técnicos Preliminares”, para los cuales se advierte una posible congestión en el sistema de transmisión zonal y la necesidad de realizar ajustes de red y la construcción de obras adicionales en la red de distribución, **estudios que a la fecha de presentada la discrepancia no han sido respondidos por la Empresa Concesionaria**, lo cual no permitió que el PMGD Carmesí diera cumplimiento a los plazos dispuestos en el artículo 58° del Reglamento para que este obtenga su ICC.

Por otro lado, conforme los antecedentes presentados por las partes, este Servicio ha constatado que el retraso en la revisión de los estudios preliminares se debe principalmente a la confusión de CGE S.A. respecto a la propiedad de algunas secciones pertenecientes al alimentador El Carmelo, el cual compartió durante un tiempo instalaciones con el alimentador Aguas del Altiplano, red de propiedad de un tercero. Lo anterior fue aclarado por CGE S.A. con fecha 22 de noviembre de 2022, lo que retrasó el proceso de conexión en al menos un mes, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma su ICC, en conformidad con el plazo establecido en el artículo 58° del Reglamento, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan

Posteriormente, CGE S.A. recién con fecha 04 de marzo de 2022 a través de la carta GGAGD 0480/2022 presentó observaciones a los resultados preliminares de conexión mediante el “Formulario N°10: Revisión de Resultados Preliminares”, **al cuarto mes de presentados los estudios de conexión, fuera del plazo normativo, incumpliendo con lo establecido en el artículo 59° del D.S. N°88**, el cual dispone que, una vez presentados los resultados preliminares de los estudios técnicos de conexión, **la empresa distribuidora tiene un plazo de un mes desde que estos fueron comunicados para revisar los**



mismos, lo que en esta especie no ocurrió. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Carmesí, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa, permitiendo continuar con su proceso de conexión obteniendo el respectivo Informe de Criterios de Conexión en conformidad con el plazo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento, hechos que serán debidamente evaluados por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la empresa El Carmelo Solar SpA manifestó su conformidad, prosiguiendo con el proceso de evaluación, emitiendo el "Formulario N°11: Ajustes de los Resultados De Estudios De Conexión" y posteriormente el "Formulario 13: Resultados Finales Estudios Eléctricos" con fecha de 01 de abril de 2022, **todo lo anterior durante la tramitación de la presente controversia**, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por resuelta la principal problemática planteada por la Reclamante.

Figura 1: Resultados Finales Estudios Eléctricos emitido por El Carmelo Solar SpA con fecha de 01 de abril de 2022.

FORMULARIO 13 RESULTADOS FINALES ESTUDIOS ELÉCTRICOS		Página 1 de 2
IDENTIFICACIÓN PROYECTO		
N° de Proceso de Conexión: 21177		
N° de Solicitud (s):		
Fecha de Formulario 7: 06-10-2021		
Nombre Empresa Distribuidora: CGE		
ELABORADOR DE ESTUDIO		
<input checked="" type="checkbox"/> INTERESADO		<input type="checkbox"/> EMPRESA DISTRIBUIDORA
IMPACTO PMGD EN RED		
<input type="checkbox"/> INS		<input checked="" type="checkbox"/> IMPACTO SIGNIFICATIVO
<input type="checkbox"/> ALTO IMPACTO (NO INS)		
IDENTIFICACIÓN ELABORADOR ESTUDIO		
Nombre: El Carmelo Solar SpA		Teléfono: 24245770
Dirección: Rosario Norte 555, of 1601		E-mail: conexiones@cancharayada.cl
Comuna: Las Condes		Código postal: 7561211
Región: Metropolitana		
Ingeniero Responsable		
Nombre: Alejandro Rios		Teléfono: 24245770
Cargo: Jefe de Proyecto		E-mail: alejandror@decapital.cl
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD		
Nombre del Proyecto: Carmesí		
Nombre del Alimentador: Pampino		
Nombre de la Subestación: Pozo Almonte		
RESULTADOS FINALES DE ESTUDIOS TÉCNICOS		
Existe posible congestión en sistema de transmisión zonal	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Existen condiciones preexistentes en red MT, previo a la conexión del PMGD	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Se requiere adecuación de empalme	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
Se requieren hacer ajustes en red de distribución	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
Se requieren hacer obras adicionales en red de distribución	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>En caso de existir posible congestión en el sistema de transmisión zonal</i>		
<i>Existe posible congestión en el transformador de la S/E primaria</i>		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<i>Existe posible congestión en línea de transmisión zonal adyacente</i>		Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<i>En caso de requerir ajustes de parámetros técnicos de componentes de red, se requiere modificar:</i>		
<i>Consignas de reguladores de tensión</i>	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
<i>ID Equipo:</i>		
<i>Ajustes de protecciones en cabecera</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>ID Equipo: Cabecera Pampino S/I</i>		
<i>Ajustes de protecciones existentes en red</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>ID Equipo:</i>		
<i>PP: 2-029020</i>		
<i>PP: 2-015953</i>		
<i>Otros:</i>	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
<i>ID Equipo u Elemento:</i>		
<i>Respecto a los resultados de la conexión del PMGD, este requiere:</i>		
<i>Realizar obras en cabecera del alimentador (S/E):</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>Realizar obras para cumplir con los rangos de tensión normativas</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>Realizar obras para no superar la capacidad de algún(los) conductor(es) de la red</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<i>Realizar obras para no superar la capacidad de algún(los) componente(s) de la red</i>	Sí <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
<i>Instalación de elemento(s) de protección en red</i>	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>

Por otro lado, en relación con la alegación presentada por CGE S.A. respecto a que esta Superintendencia debe dejar sin efecto la presente controversia por motivo de que el Formulario N°1 del PMGD Carmesí fue presentado por otro propietario, correspondiente a la empresa El Cóndor Solar SpA, distinto al informado en el resto del proceso de conexión,



el cual corresponde a la empresa El Carmelo Sola SPA, sin haberse informado ni acreditado formalmente a la Concesionaria el traspaso de propietario, esta Superintendencia debe mencionar que, de acuerdo con los cambios introducidos por el D.S. N°88, el proceso de conexión de los PMGD parte desde la presentación de la Solicitud de Conexión a la Red a la Empresa Distribuidora, a diferencia del reglamento anterior, el D.S. N°244, el cual se iniciaba desde la presentación del "Formulario N°1: Solicitud de Información". En efecto, el actual Reglamento establece desde la presentación de la SCR la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de evaluarla en su mérito, a fin de establecer si esta cumple o no con los criterios para obtener admisibilidad y continuar su proceso de conexión.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia desestima la alegación presentada por CGE S.A. de dejar sin efecto la presente controversia, ya que la Solicitud de Conexión a la Red fue presentada por la empresa El Carmelo Solar SpA, propietaria actual del PMGD Carmesí, formulario que da inicio al proceso de conexión N°21177. Asimismo, el interesado ha acreditado la representatividad del PMGD en cuestión.

Figura 2: Solicitud de Conexión a la Red del PMGD Carmesí, de fecha 17.08.2021

FORMULARIO 3 SOLICITUD DE CONEXIÓN A LA RED		Página 1 de 3
IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD		
N° de Proceso de Conexión (1): 21177	N° de Solicitud (2):	
DATOS GENERALES DEL PMGD		
Nombre del Proyecto: Carmesí	Región: Tarapacá	
Dirección: Ruta A-651 5/N	Número de ROL SII: 4305-383	
Comuna: Pozo Almonte		
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO		
Representante legal		
Nombre: Emilio Pellegrini Munita	Región: Región Metropolitana	
Rut: 13.037.103-5	Teléfono: +56 2 24245770	
Dirección: Rosario Norte 555 Oficina 1601	Contacto email: conexiones@cancharayada.cl	
Comuna: Las Condes		
Datos a la Empresa solicitante		
Nombre: El Carmelo Solar SpA	Dirección: Rosario Norte 555 Oficina 1601	
Rut: 77.402.043-8	Comuna: Las Condes	
Giro: Generación de energía eléctrica en otras centrales N.C.P.	Región: Metropolitana	
Código SII: 351019	Contacto email: conexiones@cancharayada.cl	
Código Postal:	Teléfono: +56 2 24245770	
<input checked="" type="checkbox"/> Solicitud de Conexión inicial <input type="checkbox"/> Corrección/Complemento SCR existente N° Solicitud Complemento:		
EMPRESA DISTRIBUIDORA		
Nombre Empresa Distribuidora: CGE		
REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS (PMGD NO INS)		
Los estudios serán realizados por:		
<input type="checkbox"/> Empresa Distribuidora <input checked="" type="checkbox"/> Por terceros Indicar Nombre: El Carmelo SpA Datos de Contacto: conexiones@cancharayada.cl		
DATOS ESPECÍFICOS DEL PMGD		
Potencia activa a inyectar: 9 MW	Sistema de Generación	
Capacidad instalada de PMGD: 12 MVA	<input type="checkbox"/> Convencionales <input checked="" type="checkbox"/> Basados en ERNC <input type="checkbox"/> Cogeneración Eficiente: _____%	
Predicción de energía anual: 24956 MWh	Tecnología del PMGD	
Potencia instalada de los consumos (3): 0,02 MW	<input checked="" type="checkbox"/> Sistemas basado en inversores <input type="checkbox"/> Sistemas basados en máquinas sincrónicas <input type="checkbox"/> Sistemas basados en máquinas asincrónicas <input type="checkbox"/> Otros: _____	
Potencia de SSAA(4): 0,02 MW		
Vida Útil de PMGD: 30 Años		
PMGD posee sistema de almacenamiento	Sí <input type="checkbox"/> o No <input checked="" type="checkbox"/>	
PMGD es autoproducción	Sí <input type="checkbox"/> o No <input checked="" type="checkbox"/>	
DATOS DE CONEXIÓN		
Rótulo de estructura de empresa distribuidora a conectarse: Poste N° 2-015947		
Tipo de estructura: <input checked="" type="checkbox"/> Poste <input type="checkbox"/> Cámara <input type="checkbox"/> Otro: _____		
Punto de Conexión – Geo referenciado: X: 436241.5 Y: 7760546.23 Zona: 19 <small>(coordenada en WGS84, indicando Huzo zona sur, formato UTM)</small>		

6°. En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna a los estudios preliminares de conexión del PMGD Carmesí presentados con fecha 08 de noviembre de 2021, la cual fue atendida recién con fecha 04 de marzo de 2022, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **se constata el incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos para dar respuesta a los estudios de conexión y emitir el ICC del PMGD según los plazos que establece el**



artículo 58° del Reglamento, lo que será debidamente evaluado por este Servicio para, en caso de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo en contra de CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, siendo en dicha instancia donde se evaluarán en detalle los antecedentes acompañados para determinar la eventual imposición de sanciones, según el mérito de los antecedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio ha constatado que, con fecha 04 de marzo de 2022 CGE S.A. presentó observaciones a los estudios preliminares, dando respuesta a los estudios técnicos preliminares presentados con fecha 08 de noviembre de 2021. Asimismo, la empresa El Carmelo Solar SpA manifestó su conformidad, prosiguiendo con el proceso de evaluación, emitiendo el “Formulario N°11: Ajustes de los Resultados De Estudios De Conexión” y posteriormente el “Formulario 13: Resultados Finales Estudios Eléctricos” con fecha de 01 de abril de 2022, por lo que esta Superintendencia da por resuelta la principal problemática planteada por el Reclamante.

Por otro lado, conforme lo indicado por esta Superintendencia en el Considerando 5° de la presente resolución, se desestima la petición de CGE S.A. respecto a dejar sin efecto la presente controversia, considerando el eventual cambio del PMGD en cuestión durante su proceso de conexión, debido a que tanto la SCR como la presentación de la controversia del PMGD Carmesí fueron presentadas conforme a la normativa, por el mismo Propietario del PMGD, el cual corresponde a la empresa El Carmelo Solar SpA, el cual declaró dicho propietario en su respectiva SCR de fecha 17 de agosto de 2021.

7°. Que, en relación con la solicitud efectuada por El Carmelo Solar SpA respecto a la posibilidad de suspender los plazos establecidos en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, en virtud de lo establecido en el artículo 123° del Reglamento, asociado al plazo para que el Proyecto obtenga su declaración en construcción, corresponde a esta Superintendencia señalar lo siguiente:

En primer lugar, se debe hacer presente que, según aplicación de las normas y criterios generales, las disposiciones transitorias de cualquier normativa tienen por objeto regular los supuestos en que continuará aplicándose la normativa precedente y facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación. De lo anterior, se desprende que **el sentido o finalidad de estas normas nunca es modificar la normativa permanente, sino que facilitar su aplicación mediante criterios que concilien adecuadamente la regulación previa con la nueva normativa.**¹⁰

En relación con lo anterior, el artículo 123° del Reglamento establece expresamente que, ante la presentación de una controversia, los plazos **“establecidos en el presente reglamento”** quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo. Luego, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° ya citado**, toda vez que no forman parte de la norma permanente, sino que, como toda disposición transitoria solo tienen por finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación.

De esta manera al tratarse la norma del artículo 2° transitorio de una de carácter accesorio y por tanto, de contenido limitado, no puede entenderse que forma parte del texto reglamentario, ya que no establece derechos ni obligaciones para los particulares, sino que tiene por objeto solamente regular la vigencia de la nueva normativa.

¹⁰ Criterio ampliamente seguido por la doctrina nacional e internacional. A modo de ejemplo, véase PEÑA TORRES Marisol; NÚÑEZ Ignacio “Reforma Constitucional vía disposiciones transitorias”, disponible en <http://derecho.uc.cl/es/exalumnos/derecho-uc-en-linea/actualidad-juridica/26037-reforma-constitucional-via-disposiciones-transitorias>



Por lo anterior, en virtud de la facultad interpretativa establecida en el artículo 3 N°34 de la Ley N°18.410, es posible concluir que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde hacer presente que **la materia objeto de la presente controversia no guarda relación alguna con el plazo establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, y por tanto, con el régimen de precios al que accederá el Interesado**, sino que dice relación con el incumplimiento de los plazos de respuestas a los estudios de conexión del PMGD Carmesí, establecidos en el artículo 59° del D.S. N°88, siendo esta materia la que se resolverá en la parte resolutive según las consideraciones efectuadas en el numeral anterior. Asimismo, la decisión del régimen de precios al que accederá un proyecto es una decisión eminentemente individual del titular del mismo, dependiendo del cumplimiento o no de las condiciones que establece la normativa vigente.

8°. Que, en relación con la solicitud efectuada por El Carmelo Solar SpA, conforme al artículo 123° inciso final del Reglamento, artículo 3° numeral 34 de la Ley N°18.410 y al artículo 26° de la Ley N°19.880, de ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento para declararse en construcción, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Como se hizo mención en el numeral anterior, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, toda vez que éste último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

Por otro lado, corresponde señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°18.410, Orgánica de este Servicio, corresponde a la Superintendencia fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad. Así también, corresponde a este Servicio, entre otras cosas, **interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización** (art. 3° N°34); y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare con relación al cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas de su competencia (art. 3° N°36).

Por su parte, el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, modificado por el Decreto Supremo N°27, de 2022, del Ministerio de Energía, dispone que los medios de generación de pequeña escala que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones, **podrán optar a un régimen de valorización de su energía inyectada al Precio de Nudo de Corto Plazo** de energía de la barra correspondiente:

a) Los medios de generación de pequeña escala que se encuentren operando a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto;

b) Los PMGD que cumplan los siguientes requisitos copulativos: (i) que hayan obtenido su ICC a más tardar al séptimo mes contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto; y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo



cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito;

c) Los Medios de generación de pequeña escala que cumplen los siguientes requisitos copulativos: (i) cuyo estudio de impacto ambiental, declaración de impacto ambiental o carta de pertinencia, haya sido ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental a más tardar al séptimo mes contado desde fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto. En este caso de que se ponga término el procedimiento en conformidad a lo señalado en los artículos 15 bis y 18 bis, según corresponda, de la Ley N°19.300, se entenderá que no se cumple con el presente requisito, y (ii) que hayan ingresado una solicitud de declaración en construcción a más tardar al décimo octavo mes contado desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y que hayan obtenido la declaración antes referida al vigésimo cuarto mes contado desde la misma fecha. En caso que la solicitud de declaración en construcción sea rechazada por la Comisión Nacional de Energía, se entenderá que no se cumple con el presente requisito.”

Por otro lado, el artículo 26° de la Ley 19.880 de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, señala que:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

En relación con lo anterior, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°19.880, dicha ley “establece y regula las bases **del procedimiento administrativo** de los actos de la Administración del Estado”.

Luego, la misma ley regula, en el Capítulo II, el Procedimiento Administrativo, estableciendo su definición, la capacidad para actuar, **materias relativas a los plazos del procedimiento**, entre otros. De esta manera, el artículo 18° define “**procedimiento administrativo**” como “una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”

Por su parte, el artículo 26°, incorporado en el Párrafo I del Capítulo II, que establece las normas básicas **del procedimiento administrativo**, dispone la posibilidad de la Administración de conceder una **ampliación de los plazos establecidos**, cumpliendo ciertos requisitos.

En este sentido, es necesario concluir que la posibilidad de conceder la Administración una ampliación de plazos en virtud de lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N°19.880, **se refiere exclusivamente a plazos establecidos en el marco de un procedimiento administrativo**, sin que pueda extenderse dicha facultad a plazos establecidos en el marco de la dictación de una norma reglamentaria.



Por lo anterior, **la solicitud efectuada por Carmelo Solar SpA debe ser rechazada** toda vez que no se refiere a la ampliación de un plazo establecido en un procedimiento administrativo, sino que a la ampliación de un plazo establecido por la autoridad competente con ocasión de la dictación del Decreto Supremo N°88, de 2019, situación que escapa al supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley N°19.880. Dicha fecha límite, representa la fecha para ingresar la solicitud de declaración en construcción ante la Comisión Nacional de Energía y no es propiamente un plazo establecido dentro de un procedimiento administrativo. Asimismo, **los plazos establecidos en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 no forman parte del Reglamento al que hace referencia el artículo 123° del Reglamento**, por lo que la suspensión de plazo dispuesta en el artículo 123° del Reglamento no es aplicable al supuesto establecido en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88, ya que este último no forma parte del aludido reglamento, sino que solamente tiene por objeto facilitar y regular el tránsito del nuevo régimen jurídico.

RESUELVO:

1°. Se declara **resuelta** la controversia presentada por la empresa El Carmelo Solar SpA, representada por el Sr. Emilio Pellegrini Munita, ambos con domicilio en Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., toda vez que con fecha 04 de marzo de 2022, la Concesionaria emitió el Formulario N°10 dando respuesta a los estudios preliminares planteados por El Carmelo Solar SpA con fecha 08 de noviembre de 2021. A su vez, con fecha 16 de marzo de 2022, la Reclamante continuó con el proceso de conexión del PMGD Carmesí, entregando el Formulario N°11, por lo que a juicio de esta Superintendencia se da por subsanada la discrepancia. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente Resolución.

2°. Que, en cuanto al incumplimiento por parte de CGE S.A. de los plazos de respuesta a los estudios preliminares de conexión del PMGD Carmesí, establecidos en el artículo 59° del D.S. N°88, este Servicio ponderará la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo en contra CGE S.A., a fin de perseguir las responsabilidades que correspondan, en conformidad con lo señalado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente Resolución.

3°. Que, **no ha lugar** la solicitud de CGE S.A. respecto a dejar sin efecto la presente controversia, considerando que, de acuerdo con la normativa vigente, la controversia fue presentada por el Propietario del PMGD en cuestión, siendo éste el mismo que presentó la Solicitud de Conexión a la Red. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6° de la presente Resolución.

4°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por El Carmelo Solar SpA referida a suspender el plazo dispuesto en el artículo 2° transitorio del D.S. N°88 en virtud del artículo 123° del mismo Reglamento, en atención a lo indicado en el Considerando 7° de la presente resolución.

5°. Que, **no ha lugar** a la solicitud efectuada por El Carmelo Solar SpA referida a ampliar el plazo establecido en el literal c) del artículo 2° transitorio del Reglamento, para obtener la declaración en construcción del Proyecto, en virtud de lo indicado en el Considerando 8° de la presente resolución.

6°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro



de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1665169.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIANO CORRAL GONZÁLEZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Distribución:

- Representante Legal El Carmelo Solar SPA.
Dirección: Rosario Norte 555, oficina 1601, comuna de Las Condes
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa
- UERNC
- DIE
- DJ
- Oficina de Partes.



Caso:1665169 Acción:3040516 Documento:3083399
V°B° SSF/JSF/JCC/JCS/SL.

23/23

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3040516&pd=3083399&pc=1665169>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl